

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 628-2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°0152-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, el día 25 de febrero de 2022 mediante Memorándum N° 183-2021-GRA-GRDS/G, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, hace de conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos, respecto al incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas del contrato y deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas de la trabajadora Licenciada Flor de Liz Guerrero Milla, contratada como Especialista en Salud en la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 0250-2020-GRA-GRAD/SGRH, precisando las actividades administrativas en las cuales habría incumplido o cumplido deficientemente las obligaciones estipuladas en su contrato;

Que, en consecuencia, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados con fecha 01 de marzo de 2022 a la Secretaría Técnica del PAD para la evaluación de las presuntas faltas administrativas cometidas por el referido personal CAS, es así, que mediante Informe N° 110-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, solicita el informe escalafonario de la Licenciada Flor de Liz Guerrero Milla, seguidamente se advierte la Hoja Informativa N° 14-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de marzo de 2023, donde se informa sobre las dilaciones en los trámite ajenos al Secretario Técnico, finalmente se advierte el Memorándum N° 0241-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 22 de marzo de 2023, que remite la información escalafonario solicitada, siendo éste el último documento tramitado en el expediente;

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que: "...para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que mediante Oficio N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 25 de febrero de 2022, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia, siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la referida dependencia, hasta por el período de un (01) año calendario, es decir hasta el día 25 de febrero de 2023;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plaza sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el misma hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias



para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, así es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Memorándum N° 183-2021-GRA-GRDS, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 25 de febrero de 2022, siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el día 25 de febrero de 2023, apreciándose que solo obra en el presente expediente, el requerimiento de información y la atención de ésta, verificándose que no se emitió el correspondiente informe de precalificación y por ende no se expidió y menos se notificó la resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por tal razón se puede concluir que la acción administrativa para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el día 25 de febrero de 2023, por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual precisa que: "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATO CAS Fecha de la Falta Administrativa: 19 de octubre de 2021	Memorándum N° 183-2021-GRA-GRAD/SGA-SG Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 25 de febrero de 2022	25 de febrero de 2023

Que, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 01 de marzo de 2022 (Memorándum N° 0171-2022-GRA-GRAD/SGRH) hasta el día 17 de febrero de 2023 (Informe N° 110-2023-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados: Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de ello, no se advierte ningún trámite para seguir el procedimiento, por consiguiente no se emitió el informe de precalificación recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas de contrato CAS, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe proceder al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el día 25 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 093-2022-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

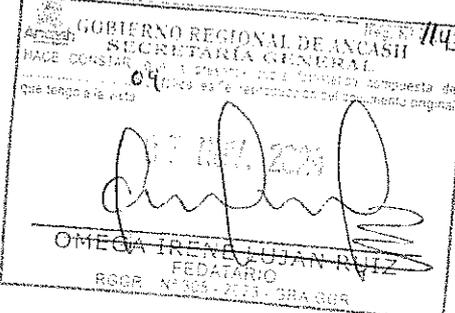


ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 093-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HADE CONSTAR que el presente es el original compuesto de
que tengo a la vista. (Unico es el original en el documento original)
04
17/08/2024
OMEGA TRENTE LUJAN RUIZ
FEDATARIO
RGR. N° 354 - 2011 - SPA GR